ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Notificado 30 de diciembre de 2019

20/19-JK

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA n°215/19

En Córdoba, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **n°11/2019**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **D. xxxxxxxxxx xxxxxxx**, como demandante, representado y asistido por la Letrada Sra. Fernández Peinado, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna la resolución de 29 de octubre de 2018 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Calificador que estimaba parcialmente las alegaciones formuladas sobre la fase de concurso del proceso selectivo de 14 plazas de Oficial 3ª carreteras, personal laboral (convocatoria B.O.P. n°. 61, de 30-03-2017), siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada Letrada, en la representación que ostenta, con fecha 8 de enero de 2019 interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la resolución de 29 de octubre de 2018 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Calificador que estimaba parcialmente las alegaciones formuladas sobre la fase de concurso del proceso selectivo de 14 plazas de Oficial 3ª carreteras, personal laboral (convocatoria B.O.P. n°. 61, de 30-03-2017), solicitando que, con estimación de su recurso, se anulasen las

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9

resoluciones recurridas y se declarase el reconocimiento de un incremento de puntuación en el apartado de formación (de la fase del concurso) en 0,05 puntos relativo al curso de Riesgos profesionales relacionados con el ruido, las vibraciones y las radiaciones; en 0,20 puntos relativo al curso de Nivel básico de prevención en construcción impartido por la Fundación Laboral de la Construcción; y en 0,15 puntos relativo al curso de Tecnología de la construcción nivel básico I, conceptos generales impartido por la Fundación Laboral de la Construcción; y finalmente se declarase su derecho a obtener plaza en el proceso selectivo con los efectos administrativos y económicos correspondientes, tras la suma e incremento en la puntuación global.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, tras una primera suspensión, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvieron por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, entre la propuesta por las partes, y después de informar éstas lo que interesó a su derecho, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la resolución de 29 de octubre de 2018 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Calificador que estimaba parcialmente las alegaciones formuladas sobre la fase de concurso del proceso selectivo de 14 plazas de Oficial 3ª carreteras, personal laboral (convocatoria B.O.P. nº. 61, de 30-03-2017).

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9

La parte actora alega que en el apartado formación debieron valorarse, conforme a las bases de la convocatoria, los cursos denominados Riesgos profesionales relacionados con el ruido, las vibraciones y las radiaciones, Nivel básico de prevención en construcción y Tecnología de la construcción-Nivel básico I-Conceptos generales, ya que están impartidos por agentes colaboradores de los Servicios Públicos de Empleo y tienen relación directa con el puesto a desarrollar, además de que fueron alegados en tiempo oportuno.

La parte demandada solicita la desestimación del recurso por entender que la valoración efectuada por el Tribunal Calificador ha sido realizada con arreglo a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, que no fueron recurridas, que le facultaban para establecer criterios uniformes de valoración, que fueron acordados en lo que a formación se refiere en la sesión de 30 de mayo de 2018, además de que en el momento oportuno no se acreditó que fueran impartidas por agentes colaboradores en el ámbito de la formación continua, dado que las certificaciones que se presentan con la demanda no fueron aportadas a la convocatoria.

SEGUNDO.- La Base 7ª, fase de concurso (7.1), apartado 3.B), baremo de méritos de formación, prevé valorar, con un máximo de hasta 4 puntos, la participación como asistente o alumno a cursos de formación y perfeccionamiento, impartidos u homologados por Instituciones Oficiales o los impartidos en el ámbito de la formación continua por sus agentes colaboradores, que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo. Específicamente dice que son valorables y relacionados los cursos concernientes a prevención de riesgos laborales genéricos o específicos de la profesión.

Por otro lado, la base exige que se justifique mediante certificado del organismo que lo impartió u homologó, donde conste la materia y el número de horas lectivas.

El recurrente considera que no se han valorado tres cursos que cumplían lo dispuesto en las bases de la convocatoria.

Así, en relación con el curso Riesgos profesionales relacionados con el ruido, las vibraciones y las radiaciones, aportó certificado de la Secretaria de Empleo y Formación de UGT-Andalucía. Ahora con la demanda presenta como documento 10 una certificación de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, que indica que el referido curso se encuentra incluido en el Plan de Formación para trabajadores

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9

preferentemente ocupados, impartido en el ámbito de la formación continua por la entidad colaboradora UGT de Andalucía, desarrollado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde el 05/07/2011 hasta el 13/07/2011 con una duración de veinticinco horas.

Por otro lado, entiende que por su contenido tenía que ser valorado al tener relación directa con el puesto convocado y por abordar riesgos genéricos y potencialmente lesivos para la seguridad y salud del trabajador.

Del mismo modo, considera que también debían valorarse los cursos impartidos por la Fundación Laboral de la Construcción, denominados Nivel básico de prevención en construcción y Tecnología de la construcción-Nivel básico I-Conceptos generales, cuyos certificados también fueron aportados en la fase de concurso, por entender que se trata de cursos impartidos en el ámbito de la formación continua por un agente colaborador. A tal fin, aporta con la demanda certificado de la Fundación Estatal para la formación para el empleo acreditativo de los cursos expedidos y realizados por la Fundación Laboral de la Construcción, tarjeta profesional de la construcción en la que figuran las distintas formaciones de prevención de riesgos laborales realizadas por el recurrente por la Fundación Laboral de la Construcción, y certificado del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) relativo al curso Nivel básico de prevención en construcción.

Pues bien, la resolución recurrida razonó que no se valoraban los cursos por no haber sido acreditado, con la documentación aportada en la fase de concurso, que hubieran sido impartidos en el ámbito de la formación continua por agente colaborador. Respecto del denominado Nivel básico de prevención en construcción, añadía que no guardaba relación directa con las funciones del puesto ni versaba sobre prevención de riesgos laborales genéricos, sino específicos de otra profesión. Esto último no lo refirió a los cursos impartidos por la Fundación Laboral de la Construcción, sobre los que apreció en general el defecto indicado en primer lugar de falta de acreditación, añadiendo expresamente que por ese solo motivo "…huelga por tanto entrar en la valoración de si cada curso tiene relación directa con las funciones de las plazas convocadas y si se trata sobre las materias indicadas como valorables".

Pues bien, se comparte la objeción de la demandada en cuanto a la extemporaneidad de la acreditación de que los cursos hayan sido impartidos en el ámbito de la formación continua por agente colaborador, ya que la documentación que

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9

en ese sentido ha sido aportada con el recurso contencioso, no se presentó en el momento oportuno en la fase de concurso, ni siquiera con ocasión del recurso de alzada. Además, cabría añadir que en cuanto al curso Tecnología de la construcción-Nivel básico I-Conceptos generales no se ha aportado tampoco la certificación del SEPE que sí se presenta en relación con el curso Nivel básico de prevención en construcción.

En cualquier caso, la parte actora ni siquiera plantea la posibilidad de haber concedido al menos trámite de subsanación sobre tal extremo, lo que ya de por sí exigiría discernir la no siempre nítida línea que separa los conceptos alegar un mérito fuera de plazo y subsanar un defecto de acreditación de un mérito ya invocado oportunamente. Se pretende llanamente que la Administración debió admitir que, con los certificados que se presentaron, se trataba de cursos impartidos por agentes colabores en el ámbito de la formación continua, lo que a la vista del contenido de aquéllos no era posible sin el complemento que se presenta ahora con la demanda.

TERCERO.- Con todo, el principal escollo para valorar los cursos radica más en su contenido que en la acreditación, valiendo lo que se va a decir también para los impartidos por la Fundación Laboral de la Construcción, respecto de los que la Administración igualmente invoca en la contestación a la demanda el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión de 30 de mayo de 2018, con carácter previo a la comprobación de méritos (folio 494 y siguientes), relativo a que sólo serían valorables los cursos que tuvieran relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo, especificando la conservación en general de carreteras, colocación/reparación señalización vertical, desbroce de maleza en cuneta, limpieza de vertidos en calzada, soldadura, trabajos con pico, pala y otras herramientas, pintado de marcas viales, malecones, bordillos y barandillas, almacenaje de señalización, diversos trabajos de la planta…. Así mismo, decía que también se valorarían los cursos relativos a perspectiva de género y los concernientes a prevención de riesgos laborales genéricos o específicos de la profesión, pero no los cursos de prevención de riesgos laborales específicos de otra profesión.

Pues bien, la parte actora pretende que se considere que se trata de cursos de prevención de riesgos laborales genéricos y que además guardan relación con las funciones del puesto, limitándose a realizar una somera relación entre las que se indicaron en el acuerdo referido y el contenido del curso, con apoyo de la testifical de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9

xxxxxxxxxxxx, que ya ocupa puesto de Oficial 3ª de carreteras y describe que en sus funciones se encuentran expuestos a ruidos y vibraciones, así como que tienen que llevar a cabo actividades de construcción, y que incluso se valoró se oficial de construcción en otras convocatorias.

Sobre esto último, debe señalarse que cada proceso selectivo tiene sus propias reglas y que el que nos ocupa se rige como ley del concurso por las bases de la convocatoria y el acuerdo dictado por el Tribunal Calificador al que se ha hecho referencia más arriba, con total autonomía respecto de otras oposiciones anteriores.

Respecto a lo demás, las alegaciones y la testifical practicada no presentan la contundencia suficiente para tener por acreditados tales extremos, lo que hubiera precisado articular una prueba pericial que suministrase a este juzgador los conocimientos necesarios para compartir las conclusiones de la demanda.

En este sentido se puede citar la Sentencia 1418/2016 de 15 de junio de 2016 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, recurso 2000/2015 (LA LEY 65761/2016), que sobre la incidencia de la discrecionalidad técnica en exámenes tipo test y la prueba necesaria para impugnar preguntas, con doctrina plenamente aplicable al caso del temario, estableció lo siguiente:

«En las Sentencias de 18 de marzo de 2015, recurso casación 1053/2014, 16 de febrero de 2015, recurso casación 3521/2013 (LA LEY 7501/2015) se recuerda las líneas maestras e hitos evolutivos de la doctrina de la discrecionalidad técnica así como las exigencias que han de cumplir las pruebas tipo test para que puedan tenerse por válidas.

Se recalca que "de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación."

Y, como recordaron las Sentencia de esta Sala y Sección de 22 de mayo de 2012, recurso de casación 2574/2011 (LA LEY 64525/2012) y 18 de febrero de 2015, casación 3464/2013 (LA

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9

LEY 36970/2015), con mención de jurisprudencia anterior, las bases de la convocatoria vinculan a todos los intervinientes, tanto a la Administración y a sus órganos calificadores como a los aspirantes, y son la "ley del concurso".

Si atendemos a la anterior doctrina resulta patente que la Sala de instancia ha interpretado con respeto las reglas de la convocatoria sin que pueda ampararse en la llamada discrecionalidad técnica una actuación como la valorada por la sala de instancia.

Cuestión distinta es que tras haber argüido acerca de que una pregunta no pudiera tener dos respuestas válidas no hubiera procedido a anular tales preguntas en razón de que las preguntas concernidas, las número 17,24,34,64,74 y 22 no se han incluido por las demandantes en su petición subsidiaria, la finalmente estimada por el Tribunal, respecto de la que se aquietaron las demandantes.

SÉPTIMO.- Lo acabado de exponer debe ser completado con las consideraciones efectuadas en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, rec casación 3157/2013 (LA LEY 177795/2014), que a su vez reitera la de 23 de diciembre de 2014, casación 3462.

"I.-La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 (LA LEY 2500/1978)y23.2 CE (LA LEY 2500/1978)) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.-La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error."

Lo anterior lleva a la desestimación de los motivos cuarto a séptimo.»

Tal doctrina resulta igualmente aplicable al caso de autos, en cuanto que se precisaría una prueba pericial para determinar la relación entre el contenido de los cursos y las funciones del puesto, así como sobre el carácter específico de otra profesión (construcción) o genérico de los riesgos laborales que constituían el contenido de los cursos, ya que con la sola denominación de un programa y la descripción de los riesgos laborales o actividades concretas del puesto no puede este juzgador establecer con nitidez la supuesta arbitrariedad de la Administración al ejercer la discrecionalidad propia de la valoración de los cursos, por lo que procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, y pese a que el recurso va a ser íntegramente desestimado, no procede efectuar especial imposición de costas al apreciarse la concurrencia de serias dudas de derecho y de hecho derivadas de la discrecionalidad de la Administración al resolver procesos selectivos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, sin especial imposición de costas.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 27/12/2019 14:16:35	FECHA	27/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9